

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168-31-84-001-2020-00082-00

Conforme a lo manifestado por el demandado en el escrito anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., se le tiene por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra de fecha 23 de septiembre de 2020. Igualmente, se acepta la renuncia que hace a los términos concedidos para pagar y excepcionar, tal y como lo expresa en el mismo escrito.

Seguidamente, procede el despacho, a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de 23 de septiembre del año 2.020), este juzgado libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la menor de edad: Danna Isabella Rojas Ortiz, hija de la señora citada, contra Harry Andrés Rojas, por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 3.450.000.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero y especie causados, conforme a la liquidación que se hace en la demanda. Más las cuotas de alimentos en dinero y en especie que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

Allí mismo, se dispuso notificar al demandado, en la forma ordenada por el artículo 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación cancelará en forma total la obligación y/o presentará excepciones (10 días), conforme lo disponen los Arts. 431 y 442 Ibidem.

2.- Notificado el demandado Harry Andrés Rojas, de dicho auto, como arriba se plasmó y renunció al término concedido para pagar la obligación y para excepcionar, lo pertinente, es dar aplicación a lo consagrado en el Art. 440 del C.G.P., que reza:

*"...Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, ...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Lo escrito en cursiva, es ajeno al texto legal).*

## II.- DECISION.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.),

### RESUELVE:

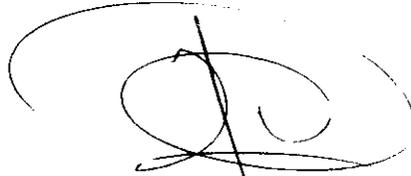
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO: Teniéndose en cuenta lo solicitado por el demandado Harry Andrés Rojas, en el escrito anterior, el cual viene con la autenticación de la firma, se ordena entregar a la señora Isabel Ortiz Cardona, los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado a nombre de este proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del Proceso. En cuya liquidación, se deberá tenerse en cuenta los dineros que aquí se ordenan entregar. Para lo cual desde ya se requiere a las partes.

CUARTO: Condenar en costas al demandado Harry Andrés Rojas, por cuanto que no demostró estar dispuesto al pago antes de ser demandado o que el acreedor no se haya allanado a recibirle. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 345.000 M/cte. Suma que se incluirá en la liquidación de costas, que realizará el secretario, una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

08-12-2021  
133